



RADICADO:	08001-31-05-011-2021-00223-00
DEMANDANTE:	ALVARO DE JESÚS VILLA LÓPEZ
DEMANDADOS:	FSA LOGISTICA Y TRANSPORTES S.A.S.
TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su Despacho el proceso ordinario laboral de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición presentado por la parte pasiva. Sírvase Proveer.

Barranquilla, julio 19 del año 2022.

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA.
SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, julio diecinueve (19) del año dos mil veintidós (2022).

Revisado como ha sido el expediente de la referencia, avizora este funcionario judicial, que mediante auto de fecha junio 28 del año 2022, se ordenó corregir el error involuntario en que se había incurrido en la fijación en lista efectuada el día 23 de junio del año 2022, y fijar nuevamente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha mayo 31 de 2022; no obstante, al momento de materializarse la misma, el día 8 de julio del año en curso, se incurrió en error involuntario, toda vez que se indicó que el término corría a partir del mismo día, cuando de conformidad con lo estatuido en el art. 110 del CGP, debía correr a partir desde el día siguiente a su fijación, lo cual incide en el término inicial y final del traslado del recurso aludido.

Así las cosas, estando dispuesto que la etapa de saneamiento, no solo viene prevista como etapa procesal por así disponerlo el art. 77 del C.P. del T. y de la S. S., sino que incluso es una facultad que le viene dada al juzgador por el numeral 12 del art. 42 del C. G. del P., el cual consagra entre los deberes del Juez, el de realizar control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa, en concordancia con el art. 132 Ibídem, se saneará el proceso de la referencia, ordenándose nuevamente fijar en lista el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha mayo 31 de 2022, a través del cual se le tuvo por no contestada la demanda, traslado que debe surtir de conformidad a lo estatuido en los artículos 110 y 319 del CGP y artículo 63 del C.P. del T. y S.S. y que se ordenará surtir, conforme a las normas anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SANÉESE el proceso de la referencia, en consecuencia, **FÍJESE** nuevamente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha mayo 31 de 2022, conforme a lo motivado.



SEGUNDO: La presente decisión será notificada por estado que será publicado en el aplicativo TYBA. Así mismo, en el micrositio con que cuenta el Juzgado en la página de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
Rad. 2021-00223